



**T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE
BURGOS**

SENTENCIA: 00061/2021

ROLLO DE APELACION NUMERO 43 DE 2021

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID (Sección 4ª)

ROLLO NUMERO 39/2020

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3 DE VALLADOLID

-SENTENCIA N° 61 /2021-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a veintisiete de Julio de 2.021.

La **Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia**, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª), seguida por los delitos de frustración de la ejecución en concurrencia con un delito de



insolvencia punible, y estafa procesal, contra los
acusados DON R.G.P. DOÑA E.G.P.
DON D.G.M. y DON L.A.E.

cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad "HERMANOS MORA TAMAYO, S.L.", que ejerce en el proceso la Acusación particular, representada por el Procurador Don Oscar Juan Abril Vega y defendida por el Letrado Don Gonzalo Eduardo Quiroga Sardi, siendo apelados el MINISTERIO FISCAL y los referidos acusados, los tres primeros representados por la Procuradora Doña Tatiana González Riocerezo y asistidos del Letrado Don Pedro Ros Alcaraz, y el último, representado por el mismo Procurador y asistido del Letrado Don Francisco de Borja Meca Aguirrezabalaga, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª), en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia de fecha 3 de Marzo de 2.021, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"Las mercantiles Hermano Mora Tamayo S.L. y Frutas Terra Tres S.A. han mantenido relaciones comerciales durante varios

años, fruto de las cuales se ha generado una deuda por parte de Frutas Terra en valor de Hermanos Mora por importe de 100.844,46 euros.

La sociedad Frutas Terra devino insolvente, por lo que solicitó la tramitación de un preconcursos de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid, respecto del cual no consta que haya sido fraudulento o fingido.

No consta acreditado que los responsables y administradores de esta entidad se hayan apropiado en su propio beneficio del producto de la venta de los activos de la mercantil.

Los acusados solicitaron declaración de concurso ante los Juzgados de Valladolid, habiendo acreditado que hubo un cambio de domicilio social de la entidad, sin que se haya apreciado ningún fraude procesal.”.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

“ABSOLVEMOS a los acusados R.G.P. D.G.M.
E.G.P. Y L.A.E.P.

de todos los delitos de que venían siendo acusados por la Acusación Particular.

Se condena a la Acusación particular al pago de las costas procesales causadas.”

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Acusación Particular que ejerce en el proceso la entidad “HERMANOS MORA TAMAYO, S.L.”, y que alegó en su recurso, como motivo de impugnación, error en la valoración de la prueba por parte del tribunal sentenciador, solicitando que, en definitiva, se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra condenatoria para los acusados en los

términos de la calificación definitiva de dicha Acusación particular.

CUARTO. - Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, que lo impugnaron solicitando la confirmación de la sentencia, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 20 de Julio de 2.021, en que se llevaron a cabo.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO** -

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 3 de marzo de 2.021, por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4^a), en la que se absuelve a DON R.G.P.

DOÑA E.G.P. DON
D.G.M. y DON L.A.E.P.

de los delitos de frustración de la ejecución del artículo 257, en concurrencia con un delito insolvencia punible del artículo 259.1 y 259.4, del Código Penal, y del delito de estafa procesal, de que venían acusados por la Acusación

particular ejercida en el proceso por la entidad "HERMANOS MORA TAMAYO, S.L.", a quien se imponen las costas del recurso.

El recurso de apelación lo interpone precisamente la representación de dicha Acusación particular, que alega, como motivo de impugnación, error en la valoración de la prueba por parte del tribunal sentenciador, solicitando que, en definitiva, se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra condenatoria para los acusados en los términos de la calificación definitiva.

SEGUNDO.- En relación el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, en sentencias de fecha 26 de Noviembre de 2.018 y 7 de Octubre de 2.019, tiene dicho que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de Octubre, impide condenar al acusado que haya resultado absuelto en primera instancia o agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas cuando el motivo esgrimido sea, precisamente, dicho error.

En tales casos, el Tribunal superior podrá anular la sentencia siempre que se justifique la

insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2º, 3), debiendo concretar si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa (art. 792. 2º, 2).

Por su parte, la STS 58/2017, de 7 de Febrero, nos dice que el motivo adecuado para la impugnación de las sentencias absolutorias y su sustitución por otra de condena es el que, residenciado en el ordinal 1º del artículo 849 LECrim., tiene por fundamento la infracción de ley.

En otro orden de cosas, la STS 363/2017, de 19 de Mayo -con cita de las SSTC 167/2002, de 18 de Septiembre, 21/2009, de 26 de Enero, 24/2009 de 26 de Enero ó 191/2014, de 17 de Noviembre, entre otras-, recuerda la quiebra de los principios de publicidad, inmediación y contradicción integrados en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de nuestra Constitución, que supone una condena "ex novo" a la hora de resolver un recurso de apelación contra una sentencia que en la

primera instancia hubiera sido absolutoria, por cuanto que toda condena -afirma- para ser fiel a aquellos principios debe fundarse en una actividad probatoria examinada directa y personalmente por el Tribunal que la dicta y desarrollada en un debate público en el que se dé oportunidad para la contradicción de la totalidad del acervo probatorio .

Por ello -sigue diciendo- cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relacionadas directa o indirectamente con la valoración de pruebas personales de las que depende la condena "ex novo" del acusado, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Los principios de publicidad, inmediación y contradicción exigen que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. El órgano de apelación no puede operar una mutación de los hechos probados que revierta la absolución en condena, si no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público con posibilidad de contradicción.

De todo ello se deduce que existen dos vías para la pretendida modificación de una resolución absolutoria, bien que la impugnación se base en una errónea valoración del material probatorio, bien que se fundamente en una diversa interpretación de una norma. En el primer supuesto, esto es, cuando la revisión condenatoria se realice modificando la apreciación de los hechos se debe ser especialmente cuidadoso con los antedichos principios so pena de incurrir en una nulidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en no pocos supuestos (por todas, Sentencias de 10 de Marzo de 2009 (caso Igual Coll), 26 de Mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de Septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) ó 16 de noviembre de 2010 (caso García Hernández). En el segundo, resulta admisible la revisión de sentencias absolutorias, aun cuando no se celebre nueva audiencia del acusado, si se trata exclusivamente de decidir sobre una cuestión estrictamente jurídica como sería modificar la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España ; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España ; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España ; de 13 de diciembre de 2011,



caso Valbuena Redondo contra España ; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España ; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En idéntica línea, el Tribunal Constitucional en SSTC 143/2005, de 6 de junio , 2/2013, de 14 de enero y 88/2013, de 11 de abril , ha descartado la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso, aun no habiéndose celebrado vista pública, no derive de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas, insistiendo en que *" si el debate planteado en segunda instancia versa exclusivamente sobre estrictas cuestiones jurídicas no resulta necesario oír personalmente al acusado en un juicio público, pues dicha audiencia ninguna incidencia podría tener en la decisión que pudiera adoptarse, y en la medida en que el debate sea estrictamente jurídico, la posición de la parte puede entenderse debidamente garantizada por la presencia de su abogado, que haría efectivo el derecho de defensa frente a los argumentos esgrimidos por la otra parte (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre) "*.

El artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790,791 y 792 de dicha Ley Procesal Penal.

El artículo 792.2 establece que *"la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa"*.

Por su parte, el párrafo 3º del artículo 790. 2 de LECrim afirma que *" cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia*



o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada ".

Insuficiencia o falta de racionalidad, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento son, pues, las únicas razones sobre cuya realidad permitiría el legislador, con estimación del referido motivo de impugnación, decretar la anulación de la sentencia que adoleciese de tales vicios o agravar, en su caso, la condena por ella impuesta.

No tiene encaje en este motivo, por tanto, la eventual discrepancia que pueda llegar a tenerse con la valoración probatoria que ha efectuado el Tribunal, por lo que lo que debe de hacerse en la alzada, consecuentemente, no es ponderar aquélla frente a la que se efectúa por las partes que la contradigan, sino analizar, tan sólo, si la realizada por la sentencia impugnada se adecúa a las más elementales reglas de la lógica o si, por contra, se ha apartado de las máximas de experiencia o ha omitido cualquier razonamiento sobre cualquier prueba que sea verdaderamente relevante. Esto es, como sostiene una pacífica jurisprudencia, si las inferencias apreciadas por el Tribunal no resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en el supuesto que nos hallemos ante una sentencia absolutoria y, a la hora de apreciar cualquier eventual omisión en la fundamentación de la misma, no podemos acudir a idénticos parámetros que si estuviésemos valorando un posible error en una resolución condenatoria, por cuanto el nivel de exigencia a la hora de fundamentar éstas resulta más elevado so pena de vulnerar la presunción de inocencia de la que goza a cualquier persona. Esto es, mientras que en las sentencias condenatorias el esfuerzo de fundamentación debe ser más riguroso para razonar a través del mismo el eventual enervamiento de tal derecho constitucional, la exigencia motivadora de las absolutorias únicamente debe de satisfacer el principio dirigido a la interdicción de la arbitrariedad.

TERCERO.- Sentado, por tanto, conforme a lo expuesto que no puede este tribunal de apelación revocar una sentencia absolutoria, frente a la cual solo se enarbola el motivo de impugnación de error en la valoración de la prueba, aunque sí pudiera anularla si dan las circunstancias ya referidas, surge en el presente caso una dificultad de índole procesal que pudiera impedir incluso esta segunda posibilidad, y no es otra que el hecho de que la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia



Provincial de Valladolid (Sección 4ª) es únicamente recurrida por la Acusación particular (ya que el Ministerio Fiscal no había acusado y se muestra, por tanto, conforme con la absolución), y, en el recurso, la parte apelante, que alega como único motivo de impugnación el error en la valoración de la prueba, no solicita expresamente la anulación de dicho fallo, sino que pide su revocación y la condena de los acusados absueltos.

La interesante cuestión de si puede el tribunal de apelación obviar tal defecto al omitir el apelante la petición de anulación se la ha planteado la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencias de 18 de Febrero de 2.020 y 29 de Abril de 2.021, cuando señala:

"...en el presente caso, la parte apelante nos pide que dictemos una sentencia condenatoria. Pero eso es algo que no cabe hacer, dado que contravendría un imperativo legal que lo prohíbe clara y tajantemente. La sentencia absolutoria tan solo puede ser anulada. Pero la parte apelante no ha solicitado su anulación. Y la posibilidad de que esta se declare de oficio pugna con la previsión del *art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que dispone, en su párrafo segundo, que: *"En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que aprecie falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiere producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal"*.

"Es cierto que el Tribunal Supremo ha señalado que esa disposición "[...] ha de entenderse no en un sentido estrictamente formal o ritual" y que "[...] cabe introducir dosis de flexibilidad" siendo factible la nulidad "[...] cuando esa sea la consecuencia natural o inevitablemente anudada a la pretensión impugnativa elevada, por más que el recurrente no acierte a expresar con claridad y formalmente los términos de la nulidad que materialmente sí solicita, aunque sea de manera implícita" (véase en este sentido la sentencia 277/2018, de 8 de junio que cita , a su vez, la 299/2013, de 27 de febrero).

Ya hemos visto lo que la ley exige para anular una sentencia absolutoria cuando la acusación alega error en la valoración de la prueba: será preciso justificar "insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica", "apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia" u "omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada". De lo que ya se sigue que lo que puede dar pie a la flexibilidad que preconiza la doctrina jurisprudencial consignada no es la mera alegación de haberse incurrido en error en la valoración de la prueba, sino la debida expresión en el escrito de formalización del recurso de apelación de alguna de las circunstancias mencionadas y de las razones adecuadas para apreciarla.

En las sentencias referidas del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la parte recurrente alegaba error en la valoración de la prueba, pero no mencionaba ni ofrecía argumentos en el escrito de formalización del recurso de apelación que

justificasen la existencia, en la sentencia impugnada, de alguno o algunos de los defectos contemplados en el artículo 790.2 LECrim. (la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada), que habilitan la anulación de la sentencia impugnada. Por ello, se concluía que no era posible, en consecuencia, reconducir, por la vía de la anulación, la solicitud de condena, ni siquiera aplicando aquellas dosis de flexibilidad que sugiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada, en ausencia de alegaciones sobre cualquiera de los presupuestos legales de la anulación y ante la propuesta de una nueva valoración de la prueba practicada en el acto de la vista, basada en la propia y subjetiva apreciación de la apelante.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y que se examina por este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, hay razones para entender lo contrario.

Efectivamente, la Acusación particular, en su escrito de recurso de apelación contra la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª), que contiene un

pronunciamiento absolutorio para los acusados, no solicita la anulación de forma expresa, sino que pide la revocación de tal pronunciamiento y la condena de los acusados, y alega para ello el motivo de error en la apreciación de la prueba por parte del tribunal sentenciador.

Ahora bien, en realidad la parte apelante no pretende imponer su subjetiva valoración de la prueba, concretamente de la documental, frente a la efectuada por el tribunal, sino que insiste a lo largo de su escrito en sostener que éste último no ha efectuado un análisis y estudio, por mínimo que sea, de dicha prueba documental.

Efectivamente, considera la parte apelante que el tribunal sentenciador incurre en "*falta de análisis y estudio de la documentación obrante en autos...*", y establece un relato de hechos probados que únicamente se limita a recoger la versión de los hechos esgrimida por los Letrados de los acusados, sin más fundamentos y explicaciones. Al respecto de esto, en el recurso de apelación se destaca que, en el proceso, se ha practicado básicamente una abundante prueba documental (exhorto a los Juzgados del pre-concurso de Madrid y del Concurso ante el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid; certificación literal de inscripciones de la sociedad Frutas Terra Tres S.A.; oficios a Mercamadrid y al Registro de la Propiedad, para acreditar las condiciones de venta de las naves;



oficios a la Dirección General de Tráfico, para acreditar los vehículos que poseía Frutas Terra Tres S.A. y que fueron vendidos; cuentas anuales y memoria de la mercantil Frutas Terra Tres S.A.; burofaxes de mi representada requiriendo de pago y anunciando acciones legales contra la mercantil, sus administradores y su liquidador; y demás documentos y diligencias que obran en la causa todos ellos aportados o propuestos por dicha representación). Aparte de dicha prueba documental, solo ha existido una prueba personal, el interrogatorio en el acto del juicio de uno solo de los acusados, Doña E.G.P.

que además solo ha contestado a preguntas del Letrado de su Defensa, negándose a contestar a las preguntas de la Acusación particular, mientras que los otros tres acusados no han respondido a ninguna pregunta, acogiéndose todos ellos al derecho constitucional que les ampara.

Si se echa un simple vistazo a la motivación de la sentencia hoy recurrida, la misma no contiene un mínimo análisis de la referida prueba documental, pues, tras hacer una exposición extensa y correcta de la doctrina jurisprudencial recaída sobre el delito de frustración de la ejecución y del de insolvencia punible, en cuanto al caso enjuiciado, se limita a decir que se considera que *"...no han concurrido los requisitos establecidos jurisprudencialmente, para configurar el delito de frustración de la ejecución,*

que se imputaba a los acusados, máxime cuando en el caso de L.A.E.P. *ningún* siquiera se ha acreditado que formara parte de la mercantil o como en el caso de D.G.M. *tampoco* se ha acreditado que participara en alguno de los actos llevados a cabo, ni puede predicarse una actividad ilícita del hecho de que se tramitase un precurso de acreedores en Madrid, y el concurso en si mismo, se tramitara en el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid.”

Tampoco existe razonamiento ni análisis alguno en relación con la acusación por el delito de estafa procesal, del que también resultan absueltos los acusados.

En tales condiciones, y aun cuando es cierto que, después, el escrito de recurso de apelación se extiende en un análisis pormenorizado de la documentación presentada (a que se ha hecho referencia) para acabar concluyendo que sí concurren los requisitos y presupuestos de las figuras delictivas por las que se formuló acusación y por las que se reitera la petición de condena, no lo es menos que ello no impide considerar que, de hecho, se está alegando y justificando la concurrencia de, al menos, dos de los presupuestos para la anulación del fallo absolutorio tal y como exige el artículo 790.2.párrafo 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal antes referido, en concreto la insuficiencia

en la motivación fáctica, y la omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia, en este caso la documental que ha sido prácticamente la única prueba propuesta.

En consecuencia, entendemos no existe inconveniente alguno en que por esta Sala de Apelación, y aunque no se solicite expresamente, pueda decretarse la anulación del fallo absolutorio.

CUARTO.- Y, entrando con ello en el análisis de si se dan o no los indicados presupuestos para decretar la anulación del fallo absolutorio, cabe afirmar que, en efecto, dicha absolución de los cuatro acusados y por todos los delitos por los que se había formulado acusación contra los mismos, carece de motivación suficiente.

En el relato de hechos probados de la sentencia, que ha quedado transcrito anteriormente, únicamente se narra que la entidades "Frutas Terra Tres, S.A." y "Hermanos Mora Tamayo, S.L." (ésta última ejerce la Acusación particular) mantuvieron relaciones comerciales durante varios años, y, como consecuencia de ello, la primera acabó adeudando a la segunda la cantidad de 100.844,46 Euros. Igualmente, se dice que la entidad deudora devino insolvente, solicitando la tramitación de un pre-concurso de acreedores ante un Juzgado de lo Mercantil de Madrid, respecto del

cual no consta que haya sido fraudulento o fingido. Tampoco consta que los responsables y administradores de la entidad deudora (que, en momento se identifican) se hayan apropiado en su propio beneficio del producto de la venta de los activos de la sociedad. Finalmente se añade que los acusados solicitaron la declaración de concurso ante los Juzgados de Valladolid, habiendo quedado acreditado que hubo un cambio en el domicilio social de la entidad, sin que se haya apreciado ningún fraude procesal (en dicho concurso, se entiende).

Como ha hemos referido, en la fundamentación jurídica, la sentencia hoy recurrido hace un análisis general, extenso y sumamente correcto, de la doctrina jurisprudencial referente a los delitos de frustración de la ejecución y de insolvencia punible, no así del delito de estafa procesal al que ni siquiera se menciona, para acabar concluyendo con el párrafo ya transcrito en el que se considera que no concurren los requisitos establecidos para apreciar dichos delitos analizados, pero sin exponer, ni mínimamente, el fundamento fáctico de tal conclusión, puesto que no se analiza la abundante documentación aportada a la causa, y en la que la Acusación particular basa sus pretensiones punitivas, ni se estudia la compleja cuestión jurídica suscitada por dicha parte acerca de las implicaciones y efectos de la solicitud de pre-concurso instada ante un Juzgado

de lo Mercantil de Madrid, en los términos del artículo 5 bis de la Ley Concursal (en su redacción vigente en el momento de tal solicitud), y de la liquidación de los activos empresariales de la entidad deudora (al margen de todo control judicial), así como de la subsistencia de la mayor parte de la deuda de la misma en el momento de solicitar posteriormente (una vez cambiada la sede social de Madrid a Valladolid) la declaración de concurso ante el Juzgado Mercantil de esta última ciudad.

En conclusión, entiende esta Sala de Apelación que el pronunciamiento absolutorio referido está huérfana de una mínima fundamentación, lesionándose el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que justifica la anulación de dicho fallo absolutorio.

QUINTO.- En definitiva, por todo lo expuesto, procede estimar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Acusación particular, y anular la sentencia recurrida, lo que conllevará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 792.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4^a), a fin de que dicte nueva sentencia que tenga en cuenta las consideraciones sobre la prueba que han quedado



expuestas, pero ello tras una nueva celebración del juicio, con un tribunal compuesto de nuevos Magistrados, a fin de garantizar la imparcialidad de tal nuevo enjuiciamiento, por lo que procede igualmente la anulación del anterior juicio celebrado.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Acusación particular ejercida en el proceso por la entidad "HERMANOS MORA TAMAYO, S.L.", contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª), en fecha 3 de Marzo de 2.021, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha sentencia y el juicio que la precedió, con devolución de la causa al citado tribunal para que se proceda a dictar nueva resolución, tras la celebración de nueva vista, debiendo el tribunal estar integrado por Magistrados diferentes, y declarando de oficio las costas del presente recurso de apelación.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en



esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./